Ley de impuestos sobre las melazas.— G. O. Nº 5568, del 15 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 424.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

,Párrafo I.— No obstante, si un ingenio azucarero resolviere aumentar en cualquier tiempo su producción de melazas, disminuyendo así su producción de azúcar por tonelada de caña molida, deberá entonces, pagar un centavo por galón dominicano hasta la cantidad que produjo por tonelada de caña molida durante la zafra 1939-1940, y por cada galón adicional cinco octavos de centavos.

Párrafo II— Quedan exentas de este impuesto las melazas que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Art. 2.— Para los efectos de este impuesto las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.

Párrafo.— Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la copia de su reporte quincenal hecha al Administrador, que se denomina Reporte de Run (Report of Run), y que es enviado a la oficina principal de la Factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.

Art. 3.— El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 4.— Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos, libros y contratos, teniendo para estas inscripciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.

Art. 5.— Los exportadores de "mieles finales" (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ centavos (tres centavos y medio), el galón americano, F. O. B. puertos dominicanos, y los de "mieles ricas invertidas", o de mezclas de dichas mieles con las de purga, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ centavos (tres centavos y medio), el galón americano, hasta un contenido de azúcar de 52%, más 1½ centavos (un centavo y medio) la libra sobre cualquier contenido de azúcar en exceso de dicho porcentaje, F. O. B. puertos dominicanos, deberán pagar un impuesto adicional de 20% sobre el valor total excedente.

Párrafo I.— Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.— Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones tan pronto como sea posible establecer el precio de venta y a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.— Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 833, del 12 de Febrero de 1935 y la Ley Nº 1381, del 17 de septiembre de 1937.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios.
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la Señora Julia Díaz.— G. O. Nº 5569, del 19 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 425.

Art. 1.— Se concede a la profesora señora doña Julia Díaz, el beneficio de la jubilación, con pensión de $30.00 mensuales, efectiva a partir del primero de marzo del año 1941.

Párrafo.— El pago de esta pensión se hará con cargo al Símbolo G10461F de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del